CODIGO DE COMERCIO DE BOLIVIA  
SECCION III  
FIDEICOMISO

Art. 1409. - (CONCEPTO). Por el fideicomiso una persona, llamada fideicomitente, transmite uno o más bienes a un Banco, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada en provecho de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

Art. 74- (NOCION Y DIVISION DE LOS BIENES –CODIGO CIVIL-).

I. Son bienes las cosas materiales e inmateriales que pueden ser objeto de derechos.   
Art. 1410. - (PATRIMONIO AUTONOMO). Los bienes objeto de fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo; no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones derivadas del fideicomiso o de su ejecución.

Art. 1411. - (CONSTITUCION). El fideicomiso entre vivos deberán constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida "Mortis causa" deberá serlo por testamento, conforme a las normas del Código Civil.

Art. 1412. - (NOMBRAMIENTO DE FIDUCIARIO). Si en el acto de constitución no se hubiera hecho designación de fiduciario ni se hubiera establecido el procedimiento para su designación o sí, por cualquier causa faltara, el nombramiento será hecho por el beneficiario sin alterar las condiciones del fideicomiso o, en su caso, por el juez.

Art. 1413. - (FIDEICOMISOS PROHIBIDOS). Quedan prohibidos: (Arts. 226, 1409 a 1427, 1422  
C. de Comercio).

1) Los negocios de fideicomisos secretos;

2) Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas que sucesivamente deban sustituirse por muerte de la anterior; y

3) Aquellos cuya duración sea mayor a treinta años, salvo que el beneficiario sea una institución de asistencia, científica, cultural o técnica con fines no lucrativos.

Art. 1414. - (ATRIBUCIONES DEL FIDUCIARIO).

Son atribuciones indelegables del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo, las siguientes:  
1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del fideicomiso;  
2) Mantener los bienes objeto del fideicomiso separados de los propios y de los correspondientes a otros negocios de igual naturaleza y asegurar los mismos cuando así se haya estipulado en el acto de constitución;  
3) Procurar el mayor rendimiento económico posible de los bienes objeto del fideicomiso en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo;

4) Ejercitar personería para la protección y defensa de los bienes en fideicomiso contra actos de terceros, del beneficiario o del mismo fidecomitente;

5) Transmitir los bienes a la personas a quien corresponda, conforme al acto de constitución o de la ley, una vez concluido el negocio en fideicomiso, y

6) Rendir cuentas de su gestión al beneficiario o, en su caso, al fideicomitente, cada seis meses y a su conclusión. (Art. 1422 Código de Comercio).

Art. 1415. - (DERECHOS DEL BENEFICIARIO). El beneficiario tiene los siguientes derechos, además de los concedidos en el acto constitutivo y esta ley:

1) Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;

2) Perseguir la reivindicación de los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio del fideicomiso, cuando haya salido indebidamente del mismo;

3) Impugnar los actos anulables del fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día en que hubiera tenido conocimiento del acto que dé origen a la acción; y (Arts. 226, 1427,  
1422, 1443 C. de Comercio).

4) Pedir a la autoridad administrativa competente, siempre que exista causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Art. 1416. - (DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE). El fideicomitente tiene los siguientes derechos:  
1) Los que se hubiera reservado para ejercerlos directamente en el acto constitutivo del fideicomiso;  
2) Revocar el fideicomiso cuando se hubiera reservado esta facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar al sustituto cuando ello hubiera lugar;

3) Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario si no se hubiera previsto de distinto modo en el acto de su constitución;

4) Exigir rendición de cuentas;

5) Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario; y

6) En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con la naturaleza del fideicomiso. (Art. 1445 Código de Comercio).

Art. 1417. - (REMUNERACION). Todo negocio en fideicomiso es remunerado conforme a las normas previstas en el acto de constitución y, en su caso, conforme a las tarifas que pudieran ser aprobadas por la autoridad administrativa competente. (Art. 226, 1409 a 1427 C. de Comercio).

Art. 1418. - (CAUSAS DE RENUNCIA DEL FIDUCIARIO). El fiduciario sólo puede renunciar a la gestión asumida por los motivos expresamente señalados en el contrato. A falta de estipulación se presumen como causas justificadas para hacerlo, las siguientes:

1) Si los bienes en fideicomiso no rinden productos suficientes para cubrir las remuneraciones estipuladas a favor del fiduciario;

2) Si el fideicomitente, sus herederos o el beneficiario, en su caso, se niegan a pagar dichas remuneraciones;  
3) Si existen otras causas calificadas por el juez.

La renuncia del fiduciario requiere autorización previa de la autoridad administrativa competente.

Art. 1419. - (ACCIONES DE LOS ACREEDORES DEL BENEFICIARIO). Los acreedores del beneficiario sólo podrán perseguir los rendimientos que se obtengan de los bienes en fideicomiso. No podrán comprender dichos bienes a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. El negocio en fideicomiso, celebrado en fraude de acreedores, podrá ser impugnado por cualquier perjudicado.

Art. 1420. - (REMOCION DEL FIDUCIARIO). A solicitud del fideicomitente, del beneficiario o de los directamente interesados, el fiduciario puede ser removido por el juez competente cuando se le compruebe dolo o grave negligencia, descuido en sus funciones o cuando no acceda a la verificación del inventario de los bienes objeto del fideicomiso, del activo y pasivo y de los resultados de la gestión o se resista a dar la caución comprometida en el contrato. (Art. 1418 Código de Comercio).

Art. 1421. - (CAUSAS DE EXTINCION). Son causas de extinción del fideicomiso además de las establecidas en el Código Civil, las siguientes:

1) Expiración del plazo señalado en el contrato;

2) Cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se haya sujetado; (Art. 1412, 1416 Código de Comercio)  
3) Muerte del fideicomitente o del beneficiario cuando el suceso haya sido señalado como causa de extinción;  
4) Disolución o liquidación de la entidad fiduciaria.

5) Haberse realizado sus fines o por lo imposibilidad material de realizarlos;

6) Mutuo acuerdo entre el fideicomitente y el beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario; ¿?  
7) Revocación del fideicomitente cuando Se haya reservado este derecho en el acto constitutivo;  
8) Imposibilidad de sustitución por falta de otro fiduciario. (Art. 1418 Código de Comercio).

Art. 1422. - (EFECTOS DE LA TERMINACION DEL NEGOCIO EN FIDEICOMISO). A la terminación del fideicomiso, por cualquier causal los bienes del fideicomiso se revertirán al fideicomitente o, en su caso, pasarán a sus herederos, salvo estipulación en contrario.

Art. 1423. - (ESTIPULACION SIN EFECTO). Es nula toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del fideicomiso, el dominio de tales bienes. (Art. 1413. Código de Comercio).

Art. 1424. - (CALIDAD DE FIDUCIARIO Y BENEFICIARIO). No son aceptables en una misma persona las calidades de fiduciario y de beneficiario. Si tal cosa sucediera, no podrá ser acreedor de los beneficios del fideicomiso mientras subsista la confusión.

Art. 1425. - (DEBERES DEL FIDUCIARIO EN CASO DE DUDA Y OTROS). El fiduciario, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus deberes, o deba apartarse de las funciones señaladas en el acto constitutivo o, cuando así lo exijan las circunstancias, deberá consultar o pedir instrucciones al fideicomitente o beneficiario. En su caso, deberá hacerlo a la autoridad administrativa o al juez competente.

Art. 1426. - (CONDICION SUSPENSIVA). El fideicomiso dependiente de una condición suspensiva no llegará a tener existencia si la condición no se realiza en el término señalado por el acto constitutivo.

Art. 1427. - (DISPOSICIONES APLICABLES). Son aplicables al fideicomiso, en lo conducente, las disposiciones que regulan el depósito y el mandato.